

**08001-31-53-005-2022-00077-00 RECURSO DE REPOSICIÓN contra Auto del 14 de julio de 2023**

Sergio Fruto <sfrutop@gmail.com>

Vie 04/08/2023 7:42

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:JOSE LUIS FONTALVO MEJIA <josefm0619@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (838 KB)

08001315300520220007700 - RECURSO DE REPOSICIÓN contra Auto del 14 de julio de 2023, notificado por Estado No. 112 del 3 de agosto de 2023.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto en pdf, memorial contentivo de **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra **Auto del 14 de julio de 2023** notificado por **Estado No. 112** del **3 de agosto de 2023.-**

Favor acusar recibo.

--

Atentamente,

**SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO**

ABOGADO CONSULTOR

Teléfono: **304 521 58 72**

Barranquilla, DEIP, 4 de agosto de 2023.

Señor (a):

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

[ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: **Verbal – Pertenencia**

Radicación No. **08001-31-53-005-2022-00077-00**

Demandante: **Alvaro Leon Cantillo**

Demandado: **Jesus Fernando Fontalvo Cervantes (FALLECIDO)**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra **Auto del 14 de julio de 2023,** notificado por Estado No. **112 del 3 de agosto de 2023.-**

**SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.313.452** expedida en Santo Tomás, abogado inscrito ante la Rama Judicial con tarjeta profesional No. **236.720** del C. S. de la J. y correo electrónico: [sfrutop@gmail.com](mailto:sfrutop@gmail.com), domiciliado en el distrito de Barranquilla, en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE LUIS FONTALVO MEJIA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Santo Tomás, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.694.443** expedida en Barranquilla, con correo electrónico: [josefm0619@hotmail.com](mailto:josefm0619@hotmail.com), quien se vincula al proceso de la referencia en su condición de tercero con interés, con toda atención me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra **Auto del 14 de julio de 2023**, notificado por estado No. **112 del 3 de agosto de 2023**, todo lo cual sustento al tenor de las siguientes:

#### **RAZONES DE INCONFORMIDAD.-**

##### **Incongruencia de la providencia recurrida.**

Mediante memorial del **7 de julio de 2023**, se solicitó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, conforme a lo **ordenado en la parte resolutive** del **Auto del 18 de mayo de 2023**, notificado por Estado No. 69 del 19 de mayo de 2023, por una causal muy específica, cual es, el incumplimiento del demandante en cuanto a la **“notificación de la demanda”**, veamos:

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SIGCMA**

RADICACION: 08001-31-53-005-2022-077-00  
Demandante: ALVARO ANTONIO LEON CANTILLO.  
Demandado: JESUS FONTALVO CERVANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el certificado especial expedido por la oficina de instrumentos público del inmueble que pretende adquirir por prescripción en el término de treinta días para poder darle impulso al presente proceso, de no cumplir dicha carga en el término señalado, se declarara terminado el presente proceso por desistimiento tácito a las voces del artículo 317 del código general del proceso.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

Se requiere al demandante para que notifique al demandado en el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso, con la advertencia que de no cumplir con dicha carga procesal se dará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

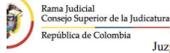
LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

Por anotación en estado N° 69  
Notifico el auto anterior  
Barranquilla, 19 mayo 2023  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
Secretario



Contrario a ello, la providencia recurrida, para no decretar el desistimiento tácito de la demanda, fue motivada NO, por no haberse notificado la demanda, tal y como fue ordenado el requerimiento previo en Auto del 18 de mayo de 2023, sino, porque el demandante “había allegado el certificado de tradición especial” expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, veamos:



Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla  
Dirección: calle 40 N° 44-80 piso 8 oficina 805  
Correo Electrónico: [ext05hsa@ceendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ext05hsa@ceendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 38850005 ext 1094

SIGCMA

muestra en la siguiente constancia obtenida en el correo del Juzgado:



Ref.  
Proceso : Verbal (Declarativo de Pertinencia)  
Demandante : Alvaro Antonio León Cantillo  
Demandado : Jesús Fontalvo Cervantes  
Radicación : 08001315300520220007700

Señora Juez, a su despacho el expediente donde se desarrolla el proceso de la referencia, allí solicitan desistimiento tácito, toda vez que según el peticionario, se cumplieron los 30 días para el cumplimiento de la carga procesal, y el demandante no ha dado cumplimiento con la carga. Sirvase Proveer.-

Barranquilla, Julio 14 de 2023

El Secretario,  
Alfredo Peña Narváez

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio catorce (14) dos mil veinte tres (2023).

El apoderado Sergio Fruto Pizarro, abogado de José Luis Fontalvo Mejía quien llega al proceso como tercer interesado, formula en julio 7 de 2023 Desistimiento Tácito contra la demanda de marras, por cuanto el demandante no ha cumplido con la carga procesal asignada mediante auto de fecha mayo 18 de 2023; auto donde se le requiere para que aporte el certificado especial expedido por la oficina de instrumentos públicos del inmueble que pretende adquirir por prescripción. Para lo anterior, este juzgado le concede un término de treinta (30) días, los cuales comenzaron a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que lo requiere. En esa providencia se le advierte que de no cumplir la carga dentro del término indicado, se entenderá desistimiento de la demanda.

Revisado el expediente, encuentra que el auto de fecha mayo 18 de 2023 fue notificado por estado el viernes 19 de mayo del mismo año. Lo que implica que los treinta (30) días que indica el numeral 1 del artículo 317 del CGP se vencieron el 6 de Julio del año en curso.

No obstante, el apoderado del demandante, justo el día en que se cumplan los treinta (30) días (Julio 6-2023), siendo las 8:42 A.M. allega el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tal como se

Del anterior mensaje de datos, enviado desde el correo del apoderado del demandante, muestra que el texto alude al hecho de anexar el encargo encomendado, y se aprecia además, el archivo en PDF adjunto, que al abrirlo muestra que se trata, efectivamente, del Certificado especial y del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, que es el mismo que se invoca en la demanda

Debido a que el demandante, realizó la actuación procesal encargada, dentro del término previsto por el numeral 1 del artículo 317 del CGP., este Juzgado tendrá por surtida dicho acto, y por tanto denegará la solicitud de Desistimiento Tácito implorada por el tercer interesado.

En merito de lo anterior, el despacho

RESUELVE

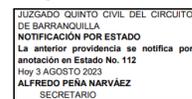
Téngase por surtida la carga procesal que se encontraba pendiente conforme lo solicitado en el auto de fecha mayo 18 de 2023.

Desestímese declarar el desistimiento tácito, invocado por el tercer interesado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.



mpr

Esta motivación no corresponde a la carga procesal exigida al demandante en Auto del 18 de mayo de 2023, en donde se le ordenó **EN LA PARTE RESOLUTIVA, NOTIFICAR** “al demandado en el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso, **con la advertencia que de no cumplir con dicha carga procesal se dará terminado el presente proceso por desistimiento tácito**”. Subrayado y negrita, fuera de texto original.

El Auto objeto de recurso de apelación, en el segundo párrafo dice “**Revisado el expediente**”, cosa que tampoco es del todo cierta, ya que, el certificado especial en cuestión, fue requerido mucho antes, en **Auto del 20 de abril de 2023**, al cual **el Despacho no hizo referencia alguna**, veamos:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

RADICACIÓN 08001-31-53-005-2022-077 -00  
REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO LEON CANTILLO  
DEMANDADO: JESUS FONTALVO CERVANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el registrador de instrumentos público, en el que hace saber, que no inscribe la demanda toda vez que el señor JESUS FONTALVO CERVANTES, quien aparece como demandado en este proceso no está registrado como titular de derecho real sobre dicho inmueble, razón por la que, el juzgado ordena requerir al demandante para que aporte certificado especial actualizado del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, con el fin de poder determinar quien aparece como titular de dominio .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

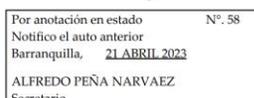
Se ordena a la parte demandante que aporte el certificado especial expedido por instrumentos público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

1



Ahora bien, obsérvense lo resuelto en el **Auto del 20 de abril de 2023** con lo resuelto en el **Auto del 18 de mayo de 2023**, para establecer sus diferencias, a saber:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-077 -00  
REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO LEON CANTILLO  
DEMANDADO: JESUS FONTALVO CERVANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el registrador de instrumentos público, en el que hace saber, que no inscribe la demanda toda vez que el señor JESUS FONTALVO CERVANTES, quien aparece como demandado en este proceso no está registrado como titular de derecho real sobre dicho inmueble, razón por la que, el juzgado ordena requerir al demandante para que aporte certificado especial actualizado del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, con el fin de poder determinar quien aparece como titular de dominio .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

Se ordena a la parte demandante que aporte el certificado especial expedido por instrumentos público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

Por anotación en estado N°. 58  
Notifico el auto anterior  
Barranquilla, 21 ABRIL 2023  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGCMA

RADICACION: 08001-31-53-005-2022-077 -00  
Demandante: ALVARO ANTONIO LEON CANTILLO.  
Demandado: JESUS FONTALVO CERVANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el certificado especial expedido por la oficina de instrumentos público del inmueble que pretende adquirir por prescripción en el término de treinta días para poder darle impulso al presente proceso, de no cumplir dicha carga en el término señalado, se declarara terminado el presente proceso por desistimiento tácito a las voces del artículo 317 del código general del proceso.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

**RESUELVE**

Se requiere al demandante para que notifique al demandado en el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso, con la advertencia que de no cumplir con dicha carga procesal se dará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO**

Por anotación en estado N° 69  
Notifico el auto anterior  
Barranquilla, 19 mayo 2023  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
Secretario

Al constatar lo anterior, queda claro entonces que, lo ordenado en Auto del 20 de abril de 2023 fue ordenar “a la parte demandante que aporte el certificado especial” expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos; mientras que, lo ordenado en Auto del 18 de mayo de 2023 fue requerir “al demandante para que notifique la demandado” en el término de 30 días de conformidad con el art. 317 del C. G. del P.

Siendo así las cosas, no se entiende como, si en el memorial donde se solicita la aplicación del desistimiento tácito, solo se hace referencia al incumplimiento de lo ordenado en **Auto del 18 de mayo de 2023 (NO NOTIFICAR AL DEMANDADO EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS)** el Despacho desvía la atención solo al CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR, cuando dicho requerimiento antecede en **Auto del 20 de abril de 2023**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Auto del 14 de julio de 2023, notificado por Estado No. 112 del 3 de agosto de 2023, es incongruente, por lo que, deberá reponerse y en su lugar decretar el desistimiento tácito de la demanda, pues, ni siquiera a la fecha en que se interpone la reposición, se ha cumplido por parte del demandante, con la carga de la notificación de la demanda, haciéndose acreedor, por esa sola conducta, de la sanción procesal prevista en el art. 317 del C. G. del P.

Atentamente,

**SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO**

C.C. No. 72.313.452 de Santo Tomás

T.P. No. 236.720 del C. S. de la J.-